

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AMARILIS BETANCOURT
GONZÁLEZ

Recurrida

v.

DWIGHT PASTRANA
SANTIAGO

Peticionario

IRIS ELBA PASTRANA
SANTIAGO Y RICARDO
ALFONSO PASTRANA
SANTIAGO ESTE ÚLTIMO
REPRESENTADO POR SU
TUTOR LEGAL ALFONSO
PASTRANA RODRÍGUEZ,
AMBOS MIEMBROS DE LAS
SUCESIONES DE LOS
CAUSANTES DON
ALFONSO PASTRANA RYAN
Y DOÑA ELBA SANTIAGO
RIVERA

Peticionarios

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

KLCE202300107

Consolidado con

KLCE202300110

Caso Número:
NSFR201000620

Sala:203

Sobre: Divorcio
(Trato Cruel)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Comparece la parte demandada y peticionaria, Dwight Pastrana Santiago (en adelante, Sr. Pastrana Santiago o peticionario), mediante el recurso de *certiorari* KLCE202300107. Solicita que revisemos la *Orden de Embargo* emitida el 29 de diciembre de 2022 y notificada el 4 de enero de 2023, así como el *Mandamiento de Embargo*, ambos dictados por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, TPI). A través de los referidos pronunciamientos, el TPI declaró *Con Lugar* la *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*, instada por la parte demandante y recurrida, Amarilis Betancourt González (en adelante, Sra. Betancourt González o recurrida). En consecuencia, ordenó el embargo de

los bienes privativos del peticionario, así como la venta en pública subasta de su participación hereditaria intangible, en común proindiviso, en las sucesiones de sus dos progenitores (en adelante, Sucesiones Pastrana-Santiago). Esto, para responder, a octubre de 2022, por el impago de 135 plazos por concepto de anticipos del caudal de la comunidad de bienes postganancial, a favor de la Sra. Betancourt González. A dicha fecha, la deuda ascendía a \$337,5000, más intereses legales y moratorios; y continúa incrementando a razón de \$2,500 mensuales desde noviembre de 2022 en adelante.

A su vez, mediante el *certiorari* KLCE202300110, comparecen Iris Elba Pastrana Santiago (en adelante, albacea) —tercera interpelada en calidad de albacea de las sucesiones de los causantes Alfonso Pastrana Ryan y Elba Santiago Rivera— y Alfonso Pastrana Santiago, como tutor legal de Ricardo Pastrana Santiago (en adelante, tutor). Estos impugnan la *Orden* emitida por el TPI el 29 de diciembre de 2022, notificada el 4 de enero de 2023. En esta, el TPI ordenó a la albacea a informar sobre los ingresos, activos y pasivos de los caudales relictos de las Sucesiones Pastrana-Santiago, la participación o interés del peticionario en estos, la consignación de toda distribución de dinero o bienes muebles a favor del peticionario y la abstención de distribución o adjudicación de bienes inmuebles o participaciones a favor del Sr. Pastrana Santiago, sin autorización judicial.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos, expedimos y modificamos.

I

KLCE202300107

La Sra. Betancourt González y el Sr. Pastrana Santiago estuvieron casados bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales hasta el 12 de noviembre de 2009, ocasión en que se decretó el divorcio.¹ Según

¹ Refiérase, al caso *Amarilis Betancourt González v. Dwight Pastrana Santiago*, FDI20081340, Sala Superior de Carolina, del que surge una *Orden de Traslado* el 26 de mayo de 2010 y *Carta Acusando Recibo Expediente* el 24 de junio de 2010.

surge de previos dictámenes emitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,² de los que tomamos conocimiento judicial por constituir la ley del caso, el peticionario ha mantenido el control total de la comunidad de bienes postganancial. Por ello, los litigantes suscribieron unas estipulaciones que el TPI acogió mediante la *Resolución* de 26 de octubre de 2010.³ En lo que nos atañe, el peticionario se obligó a pagar \$2,500 mensuales a favor de la recurrida, por anticipos de su participación en la comunidad de bienes postganancial hasta que esta fuera dividida. El monto pagado se descontaría de la participación final de la señora Betancourt González al momento de la división de la comunidad de bienes postganancial.

No obstante, el Sr. Pastrana Santiago incumplió su obligación. Luego de apenas unos nueve pagos,⁴ unilateralmente en 2011, el peticionario dejó de abonar los anticipos pactados. Sobre estos hechos, en 2018, el Tribunal Supremo expresó en su *Opinión*⁵ lo siguiente:

[E]l señor Pastrana Santiago, a través de las estipulaciones que llegaron las partes —las cuales constituyen un contrato entre ellos y fueron aceptadas por el tribunal— se *obligó personalmente* a satisfacer la suma de \$2,500 mensuales a favor de la señora Betancourt González, como anticipo de la participación de ella en la comunidad de bienes postganancial, ya que él mantiene el control total sobre los referidos bienes. Así pues, **le corresponde al Tribunal de Primera Instancia emitir las órdenes necesarias como podría ser el realizar un inventario de los bienes privativos del señor Pastrana Santiago y tomar las medidas que de ordinario se utilizan en los procedimientos de ejecución de sentencia** (como las anotaciones preventivas, los embargos, las fianzas, entre otros) para que el señor Pastrana Santiago cumpla con *la obligación personal* que asumió mediante la estipulación en controversia. **Las sumas que satisfaga el señor Pastrana Santiago constituirán un crédito a su favor y se descontarán de la participación de la señora Betancourt González al momento de la liquidación de la comunidad**

² La *Opinión* de 23 de abril de 2018, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018), y la *Sentencia* de 26 de mayo de 2021, caso CC-2019-0837.

³ Apéndice KLCE202200107, a las págs. 48-50.

⁴ Véase, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 176 (2018). En la Vista de Estado de los Procedimientos de 2 de septiembre de 2022, 15:13, el peticionario admitió haber pagado solamente \$21,500, esto es, unos 8.6 pagos. Apéndice KLCE202300107, a la pág. 62.

⁵ En esa ocasión, se recurrió la *Sentencia* de 30 de junio de 2015, KLCE201500827.

de bienes postganancial. (Énfasis nuestro, bastardillas en el original.) *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 187-188 (2018).

Así las cosas, el 19 de junio de 2019, la Sra. Betancourt González presentó una *Solicitud [de] Expedición de Orden de Embargo de Participación Hereditaria en Ejecución de Sentencia*. El TPI denegó el pedimento y, al recurrir, un panel hermano no expidió el auto discrecional.⁶ Nuevamente, el Tribunal Supremo intervino. Mediante la *Sentencia* de 26 de mayo de 2021,⁷ caso CC-2019-0837, resolvió que el recurso debió expedirse para dejar sin efecto el dictamen del TPI, como sigue:

[E]l señor Pastrana Santiago ignora por completo nuestros pronunciamientos anteriores en este caso y pretende dejar sin efecto un **contrato de transacción** que convino libre y voluntariamente en el 2010. Allí se obligó personalmente a satisfacer la suma de \$2,500 mensuales a favor de la señora Betancourt González hasta que se divida la comunidad postganancial.

El señor Pastrana Santiago continúa en control absoluto de los bienes pertenecientes a la extinta sociedad de gananciales y no ha cumplido con lo pactado. Así, conforme a nuestra *Opinión* de 2018, la señora Betancourt González, tras amplios procedimientos de descubrimiento de prueba, **identificó como bienes privativos del señor Pastrana Santiago su participación en la masa hereditaria de sus padres.** En vista de ello, la señora Betancourt González nos solicita que se dicten **órdenes para que las posibles distribuciones de las participaciones hereditarias en dichas sucesiones sean consignadas en el tribunal, con el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia.** Lo único que la señora Betancourt González pretende es evitar que el señor Pastrana Santiago disponga de esas participaciones hereditarias.

El foro primario debe emitir las órdenes necesarias para que el señor Pastrana Santiago cumpla con la obligación personal que asumió mediante la estipulación que forma parte de la sentencia de divorcio. Ello no es obstáculo para que las sumas que satisfaga el señor Pastrana Santiago constituyan un crédito a su favor y sean descontadas de la participación de la señora Betancourt González, cuando se liquide finalmente la comunidad postganancial.⁸ (Énfasis nuestro, suprimido el del original.)

⁶ Véase, *Resolución* de 16 de septiembre de 2019, KLCE201901147.

⁷ Apéndice KLCE202300107, a las págs. 63-73.

⁸ Apéndice KLCE202300107, a las págs. 72-73.

Nuevamente, la Sra. Betancourt González interpuso *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*.⁹ En atención a ello, el TPI dictó la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Embargo* aquí impugnados, que lee como sigue:

ORDEN DE EMBARGO¹⁰

En cumplimiento del Mandato del Tribunal de Supremo de Puerto Rico y examinada la *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* presentada por la parte demandante, se declara **Con Lugar**. En su consecuencia de conformidad a las disposiciones Regla 51 de Procedimiento Civil [v]igentes y [el] mandato del Honorable Tribunal Supremo en su *Sentencia* del 26 de [mayo] de 2021, se ordena que sea expedido por la Secretaría de este Tribunal el correspondiente “Mandamiento de Embargo” dirigido al alguacil de este Tribunal para que dicho funcionario proceda a ejecutar la Sentencia recaída en este caso a favor de la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$337,500.00)** en concepto de anticipo, al interés legal por mora del **CINCO-PUNTO-VEINTICICO POR CIENTO (5.25%)** anual hasta su pago y satisfacción total que ascienden a DOSCIENTOS DIEZ MIL SIESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$210,634.67); para un *total* de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$548,134.67)**; procede el embargo de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, de carácter privativo del demandado, [. . .]

SE ORDENA: Al Alguacil de este tribunal a embargar cualquiera de los bienes muebles privativos pertenecientes a la parte demandada, bajo su control o custodia de terceros, en cantidad suficiente para satisfacer las sumas adeudadas. Esto incluye:

- (i) [. . .]
- (ii) [. . .]
- (iii) [. . .]
- (iv) [. . .]
- (v) Embargo de Participación Hereditaria Intangible en Común Proindiviso del demandado, Dwight Pastrana Santiago en las sucesiones de Doña Elba Santiago Rivera y Don Alfonso Pastrana Ryan.

⁹ El documento se menciona en la *Orden de Embargo*, mas no fue incluido en el expediente; no obstante, véase, *Solicitud Reiterada* de 31 de octubre de 2022, Apéndice KLCE202300110, a las págs. 24-25.

¹⁰ Apéndice KLCE202300107, a las págs. 2-4.

La obligación impuesta por esta orden será continua, hasta la total satisfacción de las sumas adeudadas o hasta que otra cosa disponga este Tribunal. (Énfasis en el original.)

MANDAMIENTO DE EMBARGO¹¹

POR CUANTO: El [26] de octubre de 2010, este Honorable Tribunal dictó *Sentencia* declarando Ha Lugar la “*Moción Informando Estipulación por Transacción*” suscrita por todas las partes, en la cual el demandado acordó pagar la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$2,500.00) mensuales a la demandante como “anticipo de participación en la comunidad de bienes post-ganancial” (anticipos)**, de acuerdo con la jurisprudencia de *Soto vs. Colón*, 143 D.P.R. 282 (1997).

POR CUANTO: Dicha *Sentencia* quedó reiterada por la Orden del 19 de abril de 2011 y así confirmada por las *Sentencias* del Tribunal Supremo del 23 de abril de 2018 y del 21 de mayo de 2021; las cuales este Tribunal *a quo* acata.

POR CUANTO: El demandado ha fallado ciento treinta y cinco (135) plazos de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$2,500.00) que totalizan **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$337,500.00)** en concepto de anticipos a la demandante hasta octubre de 2022. Dicha suma aumenta a un ritmo de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$2,500.00) mensuales, a partir del 1 de noviembre de 2022.

POR CUANTO: Procede que se aplique el interés legal prevaleciente de un cinco-punto-veinticinco por ciento (5.25%) de interés a la deuda; lo que se calcula en una cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SIESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$210,634.67)** al mes de octubre de 2022; en concepto de interés por mora.

POR CUANTO: La deuda total a octubre de 2022 incluyendo los intereses asciende a **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$548,134.67)**.

POR CUANTO: procede el embargo de bienes muebles y/o inmuebles, tangibles o intangibles, *privativos* del demandado, incluyendo salarios y cuentas de cheques o ahorros, distribución de participaciones de dinero o propiedad de herencias, corporaciones, sociedades, sociedades limitadas, fideicomisos o cualquier otra entidad económica; o cualquiera otro bien inmueble en cantidad suficiente para satisfacer las sumas adeudadas.

¹¹ Apéndice KLCE202300107, a las págs. 5-6.

.

POR TANTO: Se le autoriza, a usted alguacil, a realizar el embargo y la posterior venta en pública subasta de la Participación Hereditaria Intangible en Común Proindiviso del demandado, Dwight Pastrana Santiago, en las sucesiones de Doña Elba Santiago Rivera y Don Alfonso Pastrana Ryan. Se aclara que el crédito de la aquí demandante, Amarilis Betancourt [González], podrá ofrecerse como precio en la licitación; y de ser el mejor ofrecimiento, tendrá derecho a que se le adjudique a esta la participación hereditaria intangible en común proindiviso en satisfacción del pago adeudado. (Énfasis en el original.)

.

No conteste, el Sr. Pastrana Santiago solicitó reconsideración y que se dejara sin efecto el embargo.¹² En esencia, planteó que la petición de la recurrida debió atenderse en el caso NSCI201000541, pleito sobre la liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales extinta. Añadió que el Tribunal Supremo no había dado paso a la venta judicial de su participación hereditaria en pública subasta. En cuanto a los intereses, arguyó que no proceden, toda vez que la Regla 44.3 de Procedimiento Civil alude a *sentencias*; y en el caso de autos, se trata de una resolución. Dijo, además, que el acuerdo transaccional no pactó el pago de intereses. Aludió a una novación en el caso NSCI201000541; y que, contrario a lo expresado por los tribunales de las tres jerarquías, el peticionario no tiene el control absoluto de la comunidad de bienes postganancial. Por último, invocó la doctrina *rebus sic stantibus* sobre cambios sustanciales que impedían el pago de los anticipos, como la cancelación del certificado de incorporación de Empresas Pastrana, Inc. El 23 de enero de 2023, el TPI declaró no ha lugar la solicitud.¹³

Inconforme, el Sr. Pastrana Santiago acudió oportunamente ante este foro intermedio y esbozó los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el Tribunal de Instancia a celebrar la vista sin que el peticionario estuviese debidamente representado para contestar los argumentos presentados y/o esbozados por los abogados de la parte demandante, a pesar de tener información sobre el esfuerzo realizado por el peticionario para conseguir representación legal y que se

¹² Apéndice KLCE202300107, a las págs. 7-17, con anejos a las págs. 18-54.

¹³ Apéndice KLCE202300107, a la pág. 55.

considerarían medidas que podrían afectar la propiedad o intereses propietarios del peticionario.

- B. Erró el Tribunal de Instancia al emitir un Mandamiento que permite la venta en pública subasta de la participación hereditaria del Sr. Pastrana Santiago, con la posibilidad que se le adjudique a la demandante la participación hereditaria del Sr. Pastrana Santiago, aun cuando la misma podría superar por mucho la cantidad alegadamente adeudada, brindado un enriquecimiento injusto a la parte demandante.
- C. Erró la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Instancia al emitir una Orden de Embargo sin atender el reclamo y los planteamientos de que no existía deuda al momento; sin considerar si la cuantía reclamada excede la participación de la Recurrida en los Bienes de la Comunidad Post Ganancial o si el valor de las propiedades bajo su control exclusivo y los créditos del señor Pastrana por los pagos de las deudas gananciales excede el dinero alegadamente adeudado.
- D. Erró el Tribunal de Instancia a emitir orden de embargo y un mandamiento para la venta en pública subasta de las participaciones hereditarias sin contemplar otros remedios en aseguramiento del cumplimiento con la obligación que resultarían menos oneroso para el Peticionario e involucrando a unos terceros, que incluye a un incapacitado judicialmente, perteneciente a la Sucesión Pastrana Santiago.
- E. Erró la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Instancia al emitir una Orden de Embargo sin considerar la novación en la obligación por razón de que posterior a dicho acuerdo la recurrida tomó bajo su control absoluto tres (3) de las cinco (5) propiedades gananciales sitas en Puerto Rico.
- F. Erró el Tribunal de Instancia a continuar atendiendo un caso, que admite se entiende consolidados por parte del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, entendiendo que el mismo no ha sido consolidado aun cuando acepta que la parte demandante está haciendo en ambas salas el mismo reclamo.
- G. Erró el Tribunal de Instancia en conceder intereses al dinero alegadamente adeudado, toda vez que los intereses por mora no fueron pactados entre las partes y la cantidad reclamada no está calculada conforme lo establece la ley.

KLCE202300110

Relacionado con la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Embargo* antes citados parcialmente, el 4 de enero de 2023, so pena de desacato, el TPI notificó una *Orden* dirigida a la albacea de las Sucesiones Pastrana-Santiago, progenitores del peticionario, que lee como sigue:

POR CUANTO: La parte demandante ha identificado la participación de bienes privativos del demandado Dwight Pastrana Santiago en los caudales hereditarios de las sucesiones de los causantes Alfonso Pastrana Ryan y Elba Santiago Rivera.

POR CUANTO: El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su Sentencia del 26 de mayo de 2021, ha ordenado al Tribunal de Instancia a expedir órdenes de aseguramiento de sentencia conforme a las Reglas 51 y 56 de [P]rocedimiento Civil.

POR TANTO: Se ordena a la Albacea de los Causantes Alfonso Pastrana Ryan y Elba Santiago Rivera, **IRIS ELBA PASTRANA SANTIAGO** para que, en un término de veinte (20) días:

- (a) Consigne en este Tribunal toda distribución de dinero, y/o bienes muebles, tangibles o intangibles, que se disponga a efectuar a favor del heredero Dwight Pastrana Santiago en adelante hasta que cubra la cantidad de \$548,134.67;
- (b) Se abstenga de distribuir y/o adjudicar bien inmueble alguno y/o participación o interés en el mismo a favor del heredero Dwight Pastrana Santiago sin autorización de este Tribunal;
- (c) Notifique a este Tribunal y a las partes, de manera inmediata todo documento, informe, declaración, estado financiero, planilla de naturaleza económica y/o legal que prepare la Albacea, su abogado (a), su contable o cualquier agente en su representación, concerniente las participaciones hereditarias antes relacionadas pertenecientes al heredero Dwight Pastrana Santiago; [e]
- (d) Informe el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de todo contador público autorizado, contable, administrador o encargado de la operación financiera y/o de contabilidad de los activos, pasivos e ingresos que conforman los caudales de los causantes. (Énfasis en el original.)

La albacea presentó una solicitud de reconsideración.¹⁴ En cuanto a los asuntos que competen a las Sucesiones Pastrana-Santiago, la albacea indicó que las comunidades hereditarias continuaban indivisas y que uno de sus miembros estaba incapacitado. Agregó también que la Sra.

¹⁴ En la Vista de Estado de los Procedimientos de 2 de septiembre de 2022 el TPI expresó que las Sucesiones Pastrana-Santiago no eran parte y comparecían sin autorización. Véase, KLCE202300107 Apéndice a la pág. 62 (CD), 36:50.

Betancourt González debía prestar fianza. El TPI no reconsideró su determinación.¹⁵

Entonces, la albacea y el tutor presentaron un recurso discrecional ante este foro intermedio y esgrimieron los siguientes errores:

- A. El TPI erró al calcular los intereses post-sentencia adoptando Anatocismo, lo que es contrario a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- B. EL TPI erró al determinar una tasa única de interés de 5.25% para todo[s] los años, cuando debió de acogerse el intereses aplicable[s] a sentencias judiciales por cada uno de los años que se incumplió con el pago de la sentencia.
- C. EL TPI erró al ordenar el embargo de “la Participación Hereditaria Intangible en Común Proindiviso del demandando, Dwight Pastrana Santiago, en las sucesiones de Doña Elba Santiago Rivera y Don Alfonso Pastrana Ryan”, cuando el Tribunal Supremo lo que determinó fue que se dicten órdenes para que las posibles distribuciones de las participaciones hereditarias en dichas sucesiones sean consignadas en el Tribunal con el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia.
- D. EL TPI erró al afectar el derecho propietario y el derecho de retracto de herederos de los comparecientes, IRIS ELBA PASTRANA SANTIAGO y RICARDO ALFONSO PASTRANA SANTIAGO al determinar erróneamente [el] total de la deuda incluyendo intereses mayores a la que le corresponde a la señora Betancourt González. Violando así los derechos constitucionales de los aquí comparecientes.
- E. EL TPI erró a tomar determinación que afecta a un incapaz sin la intervención de la Procuradora de Relaciones de Familia.
- F. EL TPI erró al dictar *Orden* dirigida a la albacea de las sucesiones, en su inciso letra a, al determinar la cantidad de \$337,500.00 en concepto de anticipo y \$210,634.67 en concepto de intereses postsentencia, para un total de \$548,134.67, la cual está errada por contener intereses compuestos llamados Anatocismos. Cuando lo correcto es que los intereses postsentencia acumulados hasta octubre de 2022 ascendente a \$103,712.50 y no los \$210,634.67 como surge de la Orden y Mandamiento de Embargo, es decir, se aplicó en exceso la cantidad de \$106,922.17 y la deuda de \$548,134.67 se reduce a \$441,212.50.
- G. EL TPI erró al dictar Orden dirigida a la albacea de las sucesiones, en sus inciso letra c & d, lo cual es innecesario al imponer carga onerosa a la albacea y son contrario a lo determinado por [el] Tribunal Supremo.
- H. EL TPI erró al ordenar el embargo de las participaciones hereditarias que afectan a los interventores aquí

¹⁵ Apéndice KLCE202300110, a la pág. 49.

compareciente, sin ser parte del pleito y sin jurisdicción sobre la persona.

- I. La Secretaría del TPI erró al expedir un Mandamiento de Embargo contrario a lo especificado en los término[s] de la orden de embargo.

El 3 de febrero de 2023 consolidamos ambos casos. Posteriormente, el Sr. Pastrana Santiago y la albacea instaron sendas mociones en auxilio de jurisdicción. Atendida la *Oposición* de la Sra. Betancourt González, el 7 de febrero de 2023, decretamos la paralización de los procedimientos en cuanto a la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Embargo*. Concedimos hasta el 17 de febrero de 2023 para que la recurrida se expresara. Esta compareció con su *Alegato*. Con el beneficio de todas las posturas, podemos resolver.

II

A

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). En aquellas instancias en que el dictamen impugnado es un remedio de ejecución post-sentencia, este puede ser revisable mediante el recurso de *certiorari*. En esos casos, la petición debe ser sometida a nuestro examen tradicional, caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.

A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado lo siguiente:

La Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones como la presente en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. **Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*.** De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. **Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia.** (Énfasis nuestro.) 185 DPR, a la pág. 339.

Por igual, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de primera instancia ni dilatar indebidamente los procedimientos, salvo que se demuestre que hubo abuso de discreción, prejuicio, **error manifiesto** o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

El procedimiento de ejecución de sentencia es gobernado por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, la cual dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de esta ser firme. **Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal**, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis nuestro.)

En cuanto a los casos de ejecución de una sentencia en la que se ordena el pago de una suma de dinero, la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.2, provee, en parte, como sigue:

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante un mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquellos en los que se realice una venta judicial, el alguacil o alguacila entregará al Secretario o Secretaria el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se realice la ejecución. Se podrá expedir un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento de ejecución se expedirá bajo la firma del Secretario o Secretaria y el sello del tribunal. (Énfasis nuestro.)

El tratadista Cuevas Segarra asevera que se puede hablar de una ejecución de sentencia cuando se trata de sentencias o **resoluciones** que hayan adquirido firmeza. J.A. Cuevas Segarra, *Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencia*, Bosch Editor, 2020, a la pág. 518. Añade que nada impide que se solicite el aseguramiento de sentencia, aunque el dictamen haya sido impugnado. *Id.*, a la pág. 519. Sobre la Regla 51.2 asegura que, aunque la norma procesal no lo expone, “también puede obtenerse un mandamiento de ejecución respecto a la suma concedida para costas, honorarios de abogado, e intereses, que formen parte de la sentencia.” *Id.*, a la pág. 529. Incluso, el ordenamiento provee para que se puedan recobrar

los gastos necesarios incurridos en la ejecución de la sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 51.10. En fin, mientras la parte obligada incumpla con los términos de la sentencia, será necesario recurrir a la ejecución forzosa para hacer valer los derechos del acreedor. Véase, *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007).

C

El inciso (a) de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (a), regula el interés legal de los dictámenes que ordenan el pago de dinero:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y **que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia**, en toda sentencia que **ordena el pago de dinero**, a computarse sobre la cuantía de la sentencia **desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que esta sea satisfecha**, incluyendo las costas y honorarios de abogado. **El tipo de interés se hará constar en la sentencia**. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, **evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible**. (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo ha expresado que los intereses legales forman parte integral de la sentencia y son recobrables, aunque se omita su mención en el dictamen. En particular, se ha resuelto que la omisión de los intereses en un dictamen se considera un error de forma que puede ser corregido en cualquier momento, conforme lo permite la Regla 49.1 de Procedimiento Civil. *González Ramos v. Pacheco Romero*, Opinión de 12 de abril de 2022, 2022 TSPR 43, 209 DPR __ (2022). La norma procesal es diáfana al proponer que el interés legal, computable desde que se dicta la sentencia hasta que esta sea satisfecha, sirve para evitar la demora irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones y propender al pago expedito. 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (a); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, a la pág. 1329.

Nuestro ordenamiento civil ha atendido, además, la imposición de intereses como indemnización en los casos en que el deudor incurre en mora. El Artículo 1061 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3025, establecía lo siguiente:¹⁶

Si la obligación consistiere en el **pago de una cantidad de dinero** y el deudor incurriere en **mora**, la indemnización de **daños y perjuicios**, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, **en el interés legal**.

Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que **los intereses se computarán de forma simple y no compuesta**. (Énfasis nuestro.)

Ante el incumplimiento culposo de una parte con la obligación contraída, se conceden los intereses por mora como una indemnización que constituye un derecho personal del acreedor perjudicado por la dilación y, por su naturaleza personal, pueden ser renunciados. *P.R. & Ame. Insc. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 623 (1962) (*Sentencia*). Existe mora cuando la obligación de dar o hacer sea exigible, líquida y esté vencida. **El interés moratorio es distinto al interés legal regulado por las Reglas de Procedimiento Civil, el cual se impone por imperativo de ley**. Ello así, porque los intereses moratorios “[n]o constituyen parte integrante e inherentemente inseparable de la obligación principal, sino que son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago.” *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954). **Los tribunales están facultados a imponer intereses por mora, aun cuando no se hayan solicitado**. *Fuentes v. Hull Dobbs Co.*, 88 DPR 562, 571 (1963).

¹⁶ Equivalente al Artículo 1169 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9333. Sin embargo, citamos el Código Civil de 1930 porque entre las disposiciones transitorias del Código Civil de 2020, se encuentra el Artículo 1813, 31 LPRA sec. 11718, que versa sobre los contratos en curso y establece que “[l]as disposiciones de este Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia.” Al respecto, se ha enunciado lo siguiente: “Los ‘contratos en ejecución’ son los contratos cuyas prestaciones se están ejecutando. La continuidad de las prestaciones es especialmente visible en los contratos de tracto sucesivo.” M. Garay Aubán (Compilador), *Código Civil, Sucesiones*, 2da ed. corregida y ampliada, Ediciones SITUM, 2021, Tomo 5, a las págs. 375-376. El profesor Garay Aubán añade que la disposición no es inflexible y que todo dependerá de si se trata de derechos adquiridos. *Íd.*, a la pág. 376.

D

La comunidad hereditaria es una figura híbrida, ya que en ella convergen características de la comunidad de bienes de tipo romano y germánico. Es decir, mientras esté vigente la comunidad hereditaria, las cosas que integran la herencia forman un solo patrimonio, con impedimento de enajenar cuotas de bienes específicos, a menos que todos los herederos consientan, pero cada comunero puede disponer de su cuota en abstracto. La doctrina dicta:

La comunidad hereditaria, en cuanto recae directamente sobre la herencia en su unidad patrimonial, **constituye una comunidad de tipo romano o por cuotas, ya que estas se hallan configuradas como elementos patrimoniales y son negociables.** En cambio, respecto de **las cosas o elementos singulares integrantes del patrimonio relicto,** dicha comunidad de tipo romano no se reproduce sobre cada una de ellas, pues tales cosas, en su individualidad propia, son irrelevantes dentro de la indivisión patrimonial, de modo que cada una de ellas **pertenece plenamente, en bloque o sin configuración de cuotas, al mancomún de herederos,** precisamente por el hecho de producirse las mismas, en este aspecto, como simples partes de un todo. (Énfasis nuestro.) M. Diez Fulladosa, *La Herencia: Su Régimen Jurídico en Puerto Rico*, InterJuris, 2015, a la pág. 8, que cita a D. Espín Cánovas, *Cien Estudios Jurídicos del Profesor Dr. Diego Espín Cánovas, Colección Seleccionada desde 1942-1996*, Centro de Estudios Registrales 1998, Tomo II, a las págs. 922-923.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1604 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11076, reza en lo pertinente como sigue: “El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el consentimiento de los demás coherederos [. . .].” Al comentar la disposición, el profesor Garay Aubán expresa: “Queda claro que **la totalidad o parte del derecho hereditario, en abstracto, sí es enajenable.**” (Énfasis nuestro.) M. Garay Aubán (Compilador), *Código Civil, Sucesiones*, 2da ed. corregida y ampliada, Ediciones SITUM, 2021, Tomo 5, a la pág. 93.¹⁷ En ese sentido, **cada heredero es titular de una**

¹⁷ Véase, *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 DPR 850 (1983) nota al calce 5.

cuota o parte indivisa en el patrimonio hereditario, aun cuando no pueda disponer aisladamente de bienes particulares. *Íd.*

Por su parte, el Artículo 845 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 8207,¹⁸ establece que “[e]l comunero tiene los derechos inherentes a la plena propiedad de su cuota y de los frutos que le correspondan y puede enajenarla, cederla, gravarla o sustituir a otro en su aprovechamiento, salvo que se trate de derechos personalísimos. **El efecto de la enajenación o el gravamen se limita a todos los derechos que pertenecen al comunero al momento de la división de la comunidad.**” (Énfasis nuestro.)

Atinente a la cuestión planteada en el caso de autos, en *Carlos Dubois v. Benítez*, 46 DPR 188 (1934), distinguido en *BL Investment, Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 24 (2011),¹⁹ el Tribunal Supremo autorizó el embargo y la venta de la participación correspondiente al demandado en la comunidad hereditaria que este formaba con otros herederos de su esposa fallecida. Allí, enunció:

En el presente caso el demandante no solicita la venta en pública subasta de la totalidad de una porción de los bienes, sino de todo derecho, acción, interés o participación que por cualquier título pueda corresponder al demandado José J. Benítez en dicha porción. En nuestro sentir, el demandante no realiza ningún acto que perjudique los derechos de los demás comuneros al proceder a la venta en pública subasta de la participación o interés que pueda corresponder al deudor por la sentencia. Nótese que no se solicita la venta de una porción específica de la finca, sino de cualquier derecho, interés o participación que pueda tener el Sr. Benítez en el inmueble indiviso. (Énfasis nuestro.) 46 DPR, a la pág. 194.

¹⁸ Citamos el Artículo 845 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 8207, al palio del Artículo 1601 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11073, que regula el régimen de la comunidad hereditaria. La disposición establece que “[e]n lo que no está previsto en este capítulo, el estado de comunidad hereditaria se rige por las disposiciones relacionadas con la administración de la herencia y con las de la comunidad de bienes.”

¹⁹ A diferencia de *Carlos Dubois*, *BL Investment, Inc.* compró por venta judicial un porcentaje concreto del bien inmueble cuando solamente era transmisible la participación de su deudor sobre la totalidad del patrimonio. “Ello, por no ser enajenable una participación concreta sobre el bien para satisfacer una deuda privativa sin la debida liquidación de la comunidad que nos compete. Ya luego de liquidada esa comunidad postganancial, de corresponder al cónyuge viudo una participación concreta sobre el bien, esta es ejecutable e inscribible.” 181 DPR, a la pág. 25.

De otro lado, en *Rola v. Sucesión Hernández*, 15 DPR 758 (1909), los miembros de una sucesión cedieron a un tercero todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles como herederos. En ese caso, el Tribunal Supremo contestó tres interrogantes: ¿el adquirente debe pagar todas las cargas y deudas de la herencia?; en el caso afirmativo, ¿hasta dónde se entiende su responsabilidad?; y ¿cesa la responsabilidad del heredero para con los acreedores del causante de la herencia? El Alto Foro resolvió que el adquirente responderá de las cargas que forman parte del patrimonio obtenido, toda vez que lo adquirido fue una universalidad. El cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su adquisición se extiende a los bienes procedentes de la herencia. Por último, opinó que, con respecto a los terceros acreedores del causante, el heredero no pierde su carácter como tal. Consiguientemente, los terceros pueden dirigir contra él sus acciones. 15 DPR, a las págs. 761-763; véase, además, M. Diez Fulladosa, *op. cit.*, a la pág. 9.

Finalmente, con relación a la enajenación de la cuota universal de un heredero a favor de un extraño, el ordenamiento civil vigente confiere a los coherederos el derecho de tanteo y la acción de retracto en la cuota hereditaria, por un plazo de treinta (30) días. Véase, Arts. 1033 y 1605 del Cód. Civil de 2020, 31 LPRA secs. 831 y 11077; B. Guerrero Calderón, *Libro VI del Código Civil 2020: La Sucesión por Causa de Muerte*, incluido en L. Muñiz Argüelles; M. Fraticelli Torres y otros, *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*, Fideicomiso Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico, 2021, a la pág. 377.

E

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992). **Los derechos y las obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito**

judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200 (2020), que cita a *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). Por ende, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. 204 DPR, a la pág. 201; 152 DPR, a las págs. 606-607.

Únicamente cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho distinta. 152 DPR, a la pág. 607. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. 204 DPR, a la pág. 201. En atención a lo anterior, el Tribunal Supremo ha opinado que la desviación a la ley del caso aplica “solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia [. . .].” *Íd.*

En fin, la doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 DPR 184, 193 (2012).

III

KLCE202300107

En la causa del título, el peticionario invoca el debido proceso de ley, al considerarlo violentado. Impugna la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Embargo* sobre sus bienes privativos, incluyendo las participaciones hereditarias en las Sucesiones Pastrana-Santiago. Recurre también la imposición del interés legal a razón de 5.25%.

En el señalamiento de error **A**, el peticionario esboza la violación a su debido proceso de ley al celebrarse una vista, sin que este acudiera acompañado de representación legal.

Como regla general, los tribunales apelativos no debemos considerar planteamientos que no han sido presentados ante el TPI. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 531 (2020); *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 98 (2012). Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido excepciones a esta norma general; entre estas, cuando el asunto esbozado por primera vez a nivel apelativo no suscita ninguna controversia de hecho y, por el contrario, solo involucra una cuestión de derecho cuya solución basta para dictar un fallo final. 185 DPR, a la pág. 56.

En este caso, la contención no fue discutida en reconsideración ni satisface la excepción referida. Además, el peticionario menciona haber contado con un *Memorando de Derecho* presentado por la recurrida, el cual no hizo formar parte del expediente, en contravención a nuestra reglamentación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E). Nótese también que el señalamiento es tardío, toda vez que la audiencia sobre estado de los procedimientos se celebró el 2 de septiembre de 2022 y el recurso se presentó cinco meses después, el 2 de febrero de 2023.²⁰ No tenemos nada que proveer.

Los errores **B**, **C**, **D** y **E** del peticionario, en los que impugna la acción de embargo y venta en pública subasta en sí, son inmeritorios y contrarios a la ley del caso.

²⁰ A la aludida **Vista de Estado de Procedimientos** compareció el peticionario sin abogado y expresó que le había resultado difícil contratar uno porque el caso llevaba muchos años de litigio y los seis abogados con los que habló no lo aceptaron. Dijo que una séptima abogada, en breve, le contestaría si aceptaba o no el caso. **El TPI le recordó que ya le había concedido dos términos.** Aun así, le confirió un tercer plazo hasta el 15 de octubre de 2022 para que el peticionario notificara su representación legal y **le advirtió que la falta de abogado sería interpretada como una táctica para dilatar los procesos.** Esto, ya que surgían de los autos expresiones de otros magistrados que le imputaban una conducta contumaz y de mala fe. Cabe señalar que **el TPI advirtió al peticionario que la falta de representación legal no iba a impedir la continuación de los procedimientos y la concesión de los remedios solicitados, si estos procedían en derecho.** Véase, KLCE202300107 Apéndice a la pág. 62 (CD), 1:40; 45:35.

Es la ley del caso que el peticionario ostenta el control absoluto de los bienes de la comunidad de bienes postganancial; que el 26 de octubre de 2010 este se obligó personalmente a pagar \$2,500 mensuales como anticipo de la participación postganancial de la recurrida; que desde 2011 el Sr. Pastrana Santiago ha incumplido la obligación contraída; que la comunidad de bienes postganancial tiene la capacidad económica para pagar lo estipulado; y que cualquier abono realizado por concepto del contrato de transacción, al momento de la liquidación de la comunidad de bienes postganancial, constituirá un crédito a favor del peticionario y el correspondiente descuento de la participación de la señora Betancourt González. Cabe señalar que el procedimiento de división de la comunidad de bienes postganancial se dirime en el caso *Dwight Pastrana Santiago v. Amarilis Betancourt González*, NSCI201000541.

Por lo dicho, son improcedentes los planteamientos del peticionario relacionados con una supuesta estipulación en 2021, ya que la misma nunca se concretó, debido a que el Sr. Pastrana Santiago ni su representación legal la suscribieron.²¹ Tampoco, en las circunstancias particulares del peticionario, concurren los criterios para aplicar la doctrina *rebus sic stantibus* según esbozados en la jurisprudencia.²²

Determinamos no desviarnos de la ley del caso, pues el único “atentado contra los principios básicos de la justicia” los ha promovido, por más de una década, el peticionario con su incumplimiento. Así, pues, de conformidad con la ley del caso y el derecho esbozado, reafirmamos que la deuda del Sr. Pastrana Santiago es personal y debe responder por esta, hasta que se satisfaga el dictamen final y firme recaído en su contra, independientemente que los fondos estén en posesión de un tercero.²³ El embargo de sus bienes privativos y la venta en pública subasta de sus

²¹ Véase, KLCE202300107 Apéndice a las págs. 40-46; a la pág. 62 (CD), 26:33.

²² Refiérase, *Casera Foods, Inc. v. E.L.A.*, 108 DPR 850 (1979); *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1 (2000); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Cabe señalar que en su recurso, la albacea afirma que la comunidad de bienes postganancial cuenta con activos suficientes para cubrir la deuda. *Certiorari* KLCE202300110, a la pág. 22.

²³ Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

participaciones indivisas en las Sucesiones Pastrana-Santiago proceden con todo vigor. El ordenamiento legal permite que la totalidad o parte de las participaciones hereditarias o cuotas indivisas en un caudal relicto sean susceptibles de enajenación o gravamen. La limitación que se impone es la proscripción de adjudicaciones sobre bienes concretos antes de la partición. El Artículo 1157 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9302, lo sostiene, toda vez que no incluye la cuota indivisa hereditaria como un bien inembargable. Del mismo modo, la Alta Curia ha resuelto que este tipo de embargo y venta en pública subasta se limita a los derechos del heredero deudor, por lo que dichas acciones no perjudican los derechos de los demás comuneros, incluyendo al heredero tutelado. Estos últimos tampoco están desprovistos de remedio, pues les asiste el derecho de tanteo y la acción de retracto.

Nótese que el Tribunal Supremo indicó que, luego de un amplio descubrimiento de prueba, la recurrida identificó las participaciones en las masas hereditarias como bienes privativos del peticionario. A esos efectos, ordenó al TPI a emitir las órdenes necesarias para el cumplimiento de la obligación incumplida.²⁴ Si bien en la *Sentencia* del Tribunal Supremo no fue objeto de discusión la venta en pública subasta de las cuotas o partes indivisas en el patrimonio hereditario pertenecientes al Sr. Pastrana Santiago, la acción no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico; y tanto la doctrina como la jurisprudencia han delineado sus contornos.

Con relación al error **F**, contrario a lo alegado, no consta en autos la vigencia de otra orden de embargo ni de otro mandamiento de embargo. Cabe señalar que el caso del título, NSFR201000620, fue consolidado con el caso *Dwight Pastrana Santiago v. Amarilis Betancourt González*, NSCI201000541, sobre liquidación de la comunidad de bienes postganancial. En la *Orden*, sin embargo, se expresó que “[s]e deben continuar los asuntos en el caso NSCI201000541, caso en el cual originalmente se atienden los asuntos relativos a la Liquidación de la

²⁴ Apéndice KLCE202300107, a las págs. 72-73.

Sociedad Legal de Gananciales.”²⁵ Así pues, como cuestión de hecho, ambos casos continúan dirimiéndose por separado.²⁶ No intervendremos con el manejo del caso del TPI. En lo que incide con el aunto que atendemos, es indudable que la *Resolución* de 26 de octubre de 2010 se dictó en el caso del título: NSFR201000620. Es decir, el acuerdo transaccional se perfeccionó bajo el caso de divorcio, NSRF201000620, por lo que corresponde a esta sala sentenciadora emitir las órdenes necesarias de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo. El error F no se cometió.

Por último, el peticionario tiene razón al plantear el error **G**. Veamos.

El 26 de octubre de 2010, el TPI dictó *Resolución* mediante la cual declaró con lugar la *Moción Informando Estipulación*. Como se sabe, el peticionario se obligó a pagar \$2,500 mensuales a la recurrida por concepto de adelantos de los bienes de la comunidad postganancial, de la cual el peticionario ha mantenido control total desde el divorcio. El impago de 135 plazos, a octubre de 2022, suma una deuda principal de \$337,500.

Tanto la *Orden de Embargo* como el *Mandamiento de Embargo* aluden a una tasa porcentual de interés a razón de 5.25%. Para el 26 de octubre de 2010, no obstante, el interés fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) era de 4.25%.²⁷ A base de la fecha del dictamen, 26 de octubre de 2010, del que surge la obligación y la letra clara de la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, el interés legal sobre la suma de los plazos impagos a favor de la recurrida es de 4.25%. La norma procesal establece que, en la sentencia que ordena el pago de dinero, el interés a imponer será el que esté en vigor al momento de esta dictarse. Es forzoso concluir que el TPI erró al imponer un interés legal distinto al que correspondía a la fecha de la *Resolución*.

²⁵ Véase, Apéndice KLCE202300110, a la pág. 10.

²⁶ Véase, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018), nota al calce 2.

²⁷ El interés de 5.25% corresponde al primer semestre de 2018, ocasión en que el Tribunal Supremo emitió la *Opinión* de 23 de abril de 2018, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018).

Ahora, de ambos pronunciamientos impugnados se desprende la imposición de intereses moratorios. La *Resolución* de 2010 que acoge las estipulaciones entre los litigantes no los regula ni los proscribe. Por ende, aplica el interés legal o aquel que fije la OCIF; esto es, 4.25%. Como señalamos antes, los intereses moratorios no son parte inherente de la obligación principal, sino que representan una indemnización y un derecho personal a favor de la recurrida, quien se ha visto perjudicada por el incumplimiento del peticionario. Por lo tanto, los intereses por mora deben ser computados por separado y, claro está, de forma simple, de manera que el peticionario pague la penalidad justa por la demora en el cumplimiento de su obligación. Ambos cálculos, interés legal e intereses moratorios, se sumarán a la deuda principal por el impago de 135 plazos que ascendía a \$337,500 a octubre de 2022, con incrementos a razón de \$2,500 a partir de noviembre de 2022 en adelante.

KLCE202300110

La albacea de las Sucesiones Pastrana-Santiago y el tutor plantean nueve errores, siete de los cuales no se relacionan en absoluto con la *Orden* dirigida a la primera, sino a contenciones relacionadas con la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Embargo*. En especial, asuntos relacionados con los intereses impuestos, los cuales ya han sido resueltos por este foro revisor. En cuanto a otros planteamientos, contrario a lo alegado, los comparecientes carecen de legitimación activa para cuestionar la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Embargo*, destinados a los bienes privativos del Sr. Pastrana Santiago. Incluso, algunos de los señalamientos ni siquiera fueron planteados previamente ante el TPI.

Asimismo, opinamos que es inmeritoria la alegación sobre la falta de jurisdicción sobre la persona, cuando ha sido la albacea la que ha comparecido sin mediar ninguna moción de intervención y la correspondiente autorización del TPI. Valga mencionar, que en sus comparecencias escritas, incluyendo el recurso del epígrafe, no ha

expresado que no se somete a la jurisdicción del Poder Judicial. Ciertamente, el rol de la albacea no es como parte en un caso de divorcio, sino como una tercera interpelada en posesión de posibles distribuciones privativas del demandado y peticionario, así como la persona que debe intervenir en los litigios e incidentes que se susciten con los bienes hereditarios de las Sucesiones Pastrana-Santiago. Véase, Art. 1740 del Cód. Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11512 (c). Descartamos, entonces, los errores **A, B, C, D, F, H e I**.

En cuanto al error **E**, el tutor afirma que su tutelado resulta afectado por la determinación judicial y sugiere la intervención de un procurador. No nos persuade. Tal como explicamos, la recurrida solicitó y el TPI concedió, entre otras providencias, la venta en pública subasta de la participación hereditaria intangible en común proindiviso del peticionario, en las Sucesiones Pastrana-Santiago. Toda vez que dicha participación es un bien privativo del Sr. Pastrana Santiago, su embargo o venta no perjudica los derechos de los demás herederos. Nótese que no se solicita la venta de ningún bien específico del caudal relicto de los causantes, sino de la participación del peticionario en las masas hereditarias indivisas. Reiteramos que los miembros de las Sucesiones Pastrana-Santiago les asiste el derecho de tanteo y la acción de retracto, en el caso que la recurrida prevalezca en la venta judicial.

Con relación al error **G**, la albacea expone que, si bien no tiene reparo en el cumplimiento de los incisos (a) y (b) de la *Orden*, aduce que los incisos (c) y (d) constituyen una carga onerosa y son contrarios a los dictámenes del Tribunal Supremo. No le asiste la razón.

Los referidos incisos intiman a la notificación de cualquier tipo de documento preparado por la propia albacea u otra persona, que comprenda las participaciones hereditarias pertenecientes al peticionario en los caudales de sus padres; así como los nombres e información de contacto de aquellos administradores de las operaciones financieras y contables de los activos, pasivos e ingresos que conforman las Sucesiones Pastrana-

Santiago. Decididamente, nos parece razonable el requerimiento de información de la *Orden*, cuyo fin es salvaguardar el pago de la acreencia de la Sra. Betancourt González. Es nuestra opinión que el mandato no muestra indicio alguno de que el TPI haya actuado con prejuicio o parcialidad, o incurrido en craso abuso de discreción ni error manifiesto. No se cometió el error G.

IV

A la luz de los fundamentos esbozados, expedimos y modificamos. El Tribunal de Primera Instancia dictará una nueva *Orden de Embargo* y el correspondiente *Mandamiento de Embargo*, en contra de los bienes privativos del demandado y peticionario Dwight Pastrana Santiago, por los 135 plazos adeudados a octubre de 2022, para un total de \$337,500.00. Sobre dicha cuantía, computará el interés legal al porcentaje fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el 26 de octubre de 2010; esto es, a razón de 4.25%. Por separado, calculará de forma simple el interés moratorio a razón de 4.25%. Se consignará el total de los tres sumandos (principal, interés legal e intereses moratorios) que constituirá la acreencia a favor de la parte demandante y recurrida, Amarilis Betancourt González, por concepto de anticipos del caudal de la comunidad de bienes postganancial, considerando que la deuda principal continúa aumentando a un ritmo de \$2,500.00 mensuales, a partir del 1 de noviembre de 2022.

Lo anterior no es óbice para que, sin mayor dilación, so pena de desacato, Iris Elba Pastrana Santiago, albacea de las sucesiones de los causantes Alfonso Pastrana Ryan y Elba Santiago Rivera, cumpla con lo compelido en la *Orden* de 29 de diciembre de 2022, notificada el 4 de enero de 2023, en lo que respecta a los incisos (b), (c) y (d). En cuanto al inciso (a), la albacea podrá consignar hasta la suma del principal adeudado (\$337,500.00) y, una vez el Tribunal de Primera Instancia notifique una nueva *Orden*, con el total de la deuda ya computado, incluyendo el interés legal y los intereses moratorios, conforme lo aquí ordenado, la albacea

consignará la diferencia, mediante toda distribución de dinero o bienes muebles, tangibles o intangibles, que se disponga a efectuar a favor del demandado y peticionario, hasta que se cubra la cantidad total decretada como deuda.

Dejamos sin efecto la orden previa de paralización de los procedimientos ante la primera instancia judicial y ordenamos su continuación en armonía con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones